



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de junio de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 700013333008-2014-00171-00
DEMANDANTE: OTONIEL BENAVIDES SALCEDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a decidir sobre la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", en la audiencia inicial suspendida el día 12 de mayo de 2015, con el fin de realizar el estudio pertinente, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Otoniel Benavides Salcedo como demandante, radicada bajo el No. 700013333008-2014-00171-00.

2.- ANTECEDENTES

El señor OTONIEL BENAVIDES SALCEDO, mediante apoderado, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 013441 con fecha de recibido el 4 de marzo de 2014, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de julio de 2014, y el día 12 de mayo de 2015, a las 3:00 p.m. se dio inicio a la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro de la cual la parte

demandante presentó propuesta conciliatoria, y fue acogida por la parte demandante, al haber acuerdo conciliatorio inicialmente se fijaran los elementos del acuerdo para después declarar su improbación o aprobación según corresponda.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Propuesta de Fórmula Conciliatoria.

El apoderado de la parte demandada manifestó la existencia de ánimo conciliatorio por parte de su representada pues según el acta No. 32 de 2015, del comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 5 de mayo de 2015, se dispuso proponer como fórmula de conciliación la siguiente:

- 1.- CAPITAL: Se reconoce en un 100%
- 2.- INDEXACIÓN: Será cancelada en un porcentaje del 75%
- 3.- PAGO: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
- 4.- INTERESES: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
- 5.- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal.
- 6.- Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa.

La asignación reajustada quedará en la suma de \$ 2.611.420

CAPITAL	VALOR AL 100%	\$ 14.220.672
VALOR INDEXADO	VALOR AL 75%	\$ 925.845
TOTAL A PAGAR		\$ 15.146.517

El apoderado de la parte demandante Otoniel Benavides Salcedo, acepto la fórmula propuesta por su contraparte.

Teniendo en cuenta que en el numeral 8 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 se establece que en cualquier parte de la audiencia inicial el juez puede invitar a las partes a conciliar sus diferencias, y siendo que existe

animo conciliatorio entre las partes, procede el Despacho entonces a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio para lo cual determinará el contenido del acuerdo y estudiará si es materia conciliable, si es legal, si tiene soporte probatorio y sus características.

3.2.- Contenido del Acuerdo.

De conformidad con la propuesta presentada y la aceptación manifestada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para conciliar según consta en el poder obrante en folio 37, los términos del acuerdo son los siguientes: la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se compromete la parte demandante a cancelarle la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$15.146.517), dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto anterior, quedando la asignación de retiro reajustada en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.611.420).

3.3.- Criterios para su Aprobación.

El estudio para la aprobación de la conciliación debe surtirse dentro de un marco que garantice el equilibrio y la legalidad del acuerdo, sin afectar el patrimonio público, ni menoscabar los intereses de la administración y los particulares. Ahora como la conciliación es en derecho, entonces, el acuerdo al que se llegue debe fundamentarse además del acervo probatorio suficiente en las normas jurídicas.

En cuanto a los requisitos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado ha manifestado:

“Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)."¹

En este caso además el acuerdo conciliatorio debe ser claro, congruente y coherente con las pretensiones y las pruebas allegadas.

3.3.1.- Materia Conciliable.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, dispone que se pueden conciliar total o parcialmente: "... *conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*", las cuales se asimilan a los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, norma que rige los procesos en el sistema de oralidad dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el presente caso nos encontramos en presencia de un asunto conciliable, dado el contenido económico de la pretensión y el carácter particular que envuelve. Se trata en este evento en haber dejado de incorporar a la mesada pensional del actor los porcentajes del IPC en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, el monto fue determinado en la suma de TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$13.176.554) ante el cual la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, decidió conciliar en el asunto en cuestión, discutido dentro del acta No. 32 de 2015 de fecha 5 de mayo de 2015, pero bajo los siguientes parámetros:

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO. 28 de septiembre de 2006. Radicado No. 25000-23-25-000-2000-00910-01(27884). CONCILIACIÓN.

- 1.- CAPITAL: Se reconoce en un 100%
 - 2.- INDEXACIÓN: Será cancelada en un porcentaje del 75%
 - 3.- PAGO: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
 - 4.- INTERESES: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
 - 5.- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal.
 - 6.- Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa.
- La asignación reajustada quedará en la suma de \$ 2.611.420

CAPITAL	VALOR AL 100%	\$ 14.220.672
VALOR INDEXADO	VALOR AL 75%	\$ 925.845
TOTAL A PAGAR		\$ 15.146.517

La propuesta que precede fue aceptada por los accionantes.

3.3.2.- Fundamentos Normativos.

Para este despacho es de recibo esta conciliación pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en afirmar que las entidades públicas por conducto de apoderado judicial pueden conciliar cuando los conflictos versen de contenido económico y que sean conocidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, por lo que si entramos a examinar los elementos que se deben constituir para la aprobación de una conciliación prejudicial, vemos que la conciliación de referencia no se encuentra sumergida en el fenómeno de la caducidad, como se estudió en la admisión de la demanda, el acuerdo conciliatorio versa sobre asuntos y derechos de contenido económico como lo son las diferencias en las mesadas pensionales del actor dejadas de percibir basados en valores numéricos, las partes actuaron dentro de la audiencia inicialen la cual se presentó el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, por conducto de apoderado judicial y por último las pruebas que fueron aportadas dentro del expediente sirven de soporte y están ajustada a la ley para que la misma sea aprobada.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra debidamente probado y a la luz de los pronunciamientos de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal De Lo Contencioso Administrativo, y del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, resulta viable cancelarle al señor Otoniel Benavides Salcedo las diferencias mensuales dejadas de recibir por no haber sido ajustada según el IPC en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, entendiéndose que la petición sobre la solicitud del IPC fue realizada el día 13 de febrero de 2014, por lo que al aplicársele la prescripción cuatrienal, es decir, 4 años atrás sería 13 de febrero de 2010, por lo que este despacho observa que la entidad convocada está conciliando realmente sobre el 100% del capital, debido a que le está reconociendo a partir del 13 de febrero de 2010 hasta el 12 de mayo de 2015, fecha en la cual se reunió el comité de conciliación, más el 75% de la indexación, motivo por el cual se aprobará el acuerdo conciliatorio.

3.3.3.- Respaldo Probatorio

En cuanto al material probatorio, al plenario fueron allegados los siguientes documentos, que sirven de soporte al derecho reclamado:

- 1.- Liquidación hecha por el demandante hasta la fecha en que se interpuso la demanda (fl. 16).
- 2.- Petición hecha a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y constancia de envío (fl. 24 y 31)
- 3.- Original respuesta a la petición impetrada, oficio No. 00013441 de fecha 26 de febrero de 2014 (fl. 32)
- 4.- Copia autenticada hoja de servicios No. 096.ARC. (fl. 33)
- 5.- Copia autenticada Resolución No. 0895, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante (fl. 34)
- 6.- Certificado del valor de la asignación de retiro y su porcentaje de incremento desde 1996 hasta el 2013 (fl. 36)
- 7.- Poder legalmente conferido (fl. 37)
- 8.- Cuaderno administrativo Suboficial Benavides Salcedo Otoniel (fl. 60)

Resulta entonces demostrado que le asiste el derecho al señor Otoniel Benavides Salcedo, como parte demandante sobre el derecho reclamado.

3.3.3.- Características del Acuerdo

Considera el despacho que el acuerdo logrado es congruente y coherente con las pretensiones de la demanda en la medida en que se propone un pago por parte de CREMIL, y a favor del señor Otoniel Benavides Salcedo, correspondiente a la reliquidación de la asignación de retiro de acuerdo al incremento anual en un porcentaje igual al IPC, de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004 (más favorable), y con base en ello los años siguientes, liquidación que se realizó desde el 13 de febrero de 2010, hasta el 12 de mayo de 2015, considerando la prescripción cuatrienal.

Existe igualmente correspondencia entre la propuesta y el acervo probatorio pues el monto de pago fijado por valor de \$15.146.517, corresponde al pago de la diferencia del valor de las mesadas que no fueron incluidos bajo los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor, liquidación que se hace desde el 13 de febrero de 2010 hasta el 12 de mayo de 2015, es decir, se encuentra actualizada con respecto al monto solicitado por la parte demandante, cuya liquidación arroja un valor de \$13.176.554, pero con fecha de corte 30 de abril de 2014, cifra primera (\$15.146.517) que acuerda pagar la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" al demandante.

El acuerdo logrado es también claro, pues dispone el monto y el término de pago, que fue detallado por el apoderado de la entidad diciendo que éste se daría dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, ante la entidad demandada.

Establecida la legalidad del acuerdo (de conformidad con las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, 1564 de 2012 y con el Decreto 1716 de 2009), el Despacho considera que no resulta lesivo para el erario público, porque se obtiene una disminución en el valor de una probable condena, en cuenta a condena en costas y agencias en derecho. Además el acuerdo es

congruente con las pretensiones de la demanda y su contenido es claro, razones por las cuales se hace viable su aprobación

Con la fórmula presentada a este Despacho se satisfacen íntegramente las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se deja constancia de que el acuerdo logrado es total y su aprobación sellará la controversia abierta con la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR acuerdo conciliatorio realizado entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" y el señor OTONIEL BENAVIDES SALCEDO en los términos anotados en punto 3.2. "contenido del acuerdo" de la parte considerativa

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: En firme esta providencia por secretaria, entréguese la primera copia autentica, con la constancia de que presta mérito ejecutivo, del auto aprobatorioa favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

*.-